

STSJ del País Vasco de 19 de junio de 2018, recurso 1178/2018

*Cómputo de las cotizaciones en caso de reducción de jornada por cuidado de hijos (acceso al texto de la sentencia)*

Una trabajadora disfrutó de una **reducción de jornada por cuidado de hijo durante un total de 88 días**, reincorporándose posteriormente al trabajo. Casi **6 meses después disfrutó de una segunda reducción de la jornada, por el mismo hijo, durante un total de 589 días**. Al tener un **segundo hijo solicitó la prestación por maternidad** y el debate se centra en **cómo interpretar lo dispuesto en el art. 237 LGSS**, según el cual los dos primeros años de la reducción de jornada se computarán cotizados al 100 % **a los efectos, entre otras, de la prestación por maternidad**.

**El INSS interpreta que esos 2 años se computan desde la fecha en que se solicitó la primera reducción con independencia de la jornada** que se haya desarrollado en tal período, mientras que **la demandante considera que son dos años de reducción de jornada, con independencia de cuándo se produzca ésta**, con el límite máximo de los doce años del menor.

**El TSJ da la razón a la demandante**, fundamentándose en estos sólidos argumentos:

- El derecho a la reducción corresponde a la persona trabajadora exclusivamente, y puede llevarlo a cabo en los términos que considere convenientes. **Solo cuando exista una reducción de jornada efectiva es posible computar un tramo de hasta 2 años, por superposición de períodos**, para poder otorgar la finalidad de la norma al presupuesto fáctico, o lo que es lo mismo, dotarle de una eficacia real y no meramente teórica.
- La cobertura de la situación prestacional con un período previo de reducción debe acomodarse al efectivo período de reducción, el cual puede desarrollarse dentro de los márgenes del art. 37.6 ET.
- Es difícil comprender que se promueva la conciliación de la vida familiar mediante la suplencia o sustitución de las cotizaciones si estas se circunscriben a períodos en los cuales no se ha producido el elemento causante, y más teniendo en cuenta que el arco temporal de reducción de jornada no es controvertido, admitiéndose los períodos no continuados e interrumpidos. En definitiva, **si el disfrute (art. 37.7 ET) de la reducción y su determinación corresponde al trabajador, la suplantación de la cotización por parte de la entidad gestora se refiere a las reducciones efectivas y no a situaciones en las que no se han producido**. Si lo agrupásemos todo en una secuencia continua integradora, obtendríamos un resultado que restringiría y mermaría el derecho otorgado.

Por tanto, **la cobertura de cotización al 100 % en los casos de reducción de jornada por cuidado de hijos alcanza un período máximo de dos años por cada sujeto causante, con independencia de cómo se articule dicha reducción, es decir, de una forma continuada o bien de una forma fraccionada** (de manera sucesiva, por días, meses... con reincorporaciones intercaladas al trabajo a jornada completa), y finaliza en el momento en que se suman 2 años de reducción de jornada, al margen de la edad que, en ese momento, tenga el menor, con el límite de los doce años, previsto actualmente tanto para el personal laboral como el funcionario.